

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES



ACTA DE AUDIENCIA PUBLICA CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA N° 19 - 001 - 41 - 05 - 001 - 2020-00469- 00 DE FREDY MARTIN ORDOÑEZ SOLIS CONTRA EPS SANITAS SAS- POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

LUGAR Y FECHA DE REALIZACION: Popayán, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Hora de inicio: 9:09 a.m.

Hora de finalización: 9:30 a.m.

Numero de CD: 01

INTERVINIENTES:

Juez:	CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ
Demandante:	FREDY MARTIN ORDOÑEZ SOLIS
Apoderada de la demandante:	PATRICIA YOLANDA ERASO MARTINEZ
Apoderado de EPS SANITAS SAS:	ELVER ROLANDO RAMIREZ VARGAS
Apoderado ARL POSITIVA.:	CAMILO ERNESTO RODRIGUEZ

Se reconoció personería para actuar al abogado CAMILO ERNESTO RODRIGUEZ GARCIA, identificado con la C.C. 79.626.508 y T.P. No. 152.268 del C.S. de la J; para representar a la Entidad demandada ARL POSITIVA. Art. 74-75 CGP.

DECISIONES

1.) DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS

De la normatividad en comento se tiene que revisada la demanda en cuanto a la FALTA RECLAMACIÓN Y AGOTAMIENTO TRÁMITE ADMINISTRATIVO. NO se ha acreditado el presupuesto contemplado en el Art. 6 del CPL y la SS, en consecuencia ante la ausencia de la reclamación administrativa configura la falta de competencia para que el juez del trabajo trámite la demanda en los términos presentada por la apoderada judicial de la parte demandante respecto de dichas pretensiones frente a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

En consecuencia se procederá a declarar probada la excepción previa de falta agotamiento de la vía gubernativa que conlleva una falta de competencia y por ende al rechazo de las pretensiones frente a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y se continuara con el trámite normal del proceso, como quiera que este Despacho tiene competencia para conocer de la del pago y reconocimiento del subsidio de incapacidades

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESULEVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de falta de competencia por falta de reclamación administrativa propuesta por el apoderado judicial la entidad demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y como consecuencia de la declaración, desvincular a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A de la presente demanda ordinaria laboral de única instancia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante FREDY MARTIN ORDOÑEZ SOLIS y a favor de la parte demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., como agencias en derecho se fija la suma de CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$50.000).

TERCERO: continuar con el trámite normal del proceso respecto de EP SANITAS SAS., como quiera que este Despacho tiene competencia para conocer de la del pago y reconocimiento del subsidio de incapacidades.

CUARTO: NOTIFICACIÓN: la providencia se notifica por estrados a las partes.

Esta decisión queda debidamente ejecutoriada.

2.) LITISCONSORCIO NECESARIO

Teniendo en cuenta lo contenido en el numeral 5 del artículo 42 del C.G.P., el cual dispone las facultades del Juez, entre ellas:

*"Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, **integrar el litisconsorcio necesario** e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia." (negritas y subraya del juzgado)*

Con base en lo anterior es menester indicar a los apoderados judiciales que el Juez como director del proceso cuando prevé necesario la vinculación al proceso de alguna parte como Litis consorte necesario ya sea por petición de parte o de oficio puede vincularlo en cualquier tiempo antes de la sentencia con el fin de evitar una nulidad, por lo que se procederá de oficio a vincular como Litis consortes necesarios a la SOCIEDAD DE AGRICULTORES Y GANADEROS DEL CAUCA NIT 800.253.785-0 – COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL MATADERO NIT 817.005.629-9 y a Porvenir S.A.

LITIS CONSORCIO NECESARIO

De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 42 y 61 del CGP, se procederá de oficio a vincular como Litis consorte necesario a la SOCIEDAD DE AGRICULTORES Y GANADEROS DEL CAUCA NIT 800.253.785-0 – COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL MATADERO NIT 817.005.629-9 y a Porvenir S.A.

RESUELVE:

PRIMERO: Se Integró el contradictorio con el la SOCIEDAD DE AGRICULTORES Y GANADEROS DEL CAUCA NIT 800.253.785-0 – COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL MATADERO NIT 817.005.629-9 y a Porvenir S.A.

SEGÚNDO: A la SOCIEDAD DE AGRICULTORES Y GANADEROS DEL CAUCA NIT 800.253.785-0 – COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL MATADERO NIT 817.005.629-9 y a Porvenir S.A., se lo notificará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, literal A numeral 1, del CPL, y 291 del C.G.P.

TERCERO: INSTAR a la parte demandante para que lleve a cabo la totalidad de las gestiones requeridas para la efectiva notificación y traslado de la demanda al litisconsorte necesario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, literal A, numeral 1, del CPL, y 291 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que de no llevar a cabo la notificación a los vinculados como Litis se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del Art. 30 del CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Esta decisión queda debidamente ejecutoriada.

3.) PRUEBAS DE OFICIO

De acuerdo al artículo 42, 170 y 167, del CGP, se ordenaron pruebas de oficio a la parte que se considera en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio.

Ante la anotación realizada por la apoderada de la parte demandante, se hace necesario decretar como prueba de oficio y a cargo de la parte demandante:

1. El certificado de existencia y representación de COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL MATADERO NIT 817.005.629-9, con la finalidad de demostrar que la citada como Litis consorte necesario se encuentra liquidada y su matrícula cancelada.
2. el documento o documentos que indiquen e informen si se interpuso algún recurso de apelación frente al dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral emitido por Porvenir SA mediante el cual se determinó un grado de pérdida de capacidad laboral del 29.60 %, donde conste si se modificó el dictamen o el mismo quedo en firme, prueba necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia; se concede un término de quince días hábiles.

Esta decisión queda debidamente ejecutoriada.

4.) Se suspende la audiencia, siendo las 9:30 y se fijara fecha tan pronto como comparezcan los vinculados como Litis.

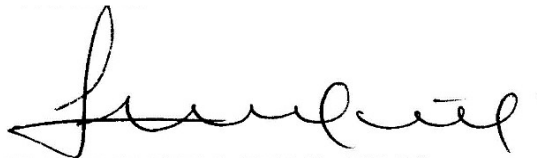
5.) NOTIFICACIÓN: Se notifica en estrados a las partes.

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ
Juez

La secretaria



LINA MARCELA ISAZA ARIAS

La presente acta se considera de carácter meramente informativo, de tal manera que lo en ella está consignado no tiene condición de providencias o decisiones judiciales. En todo caso, las decisiones vinculantes y que producen efectos jurídicos al interior del proceso son aquellas que constan en el registro de audio que obra en el CD correspondiente.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

ACTA DE AUDIENCIA PUBLICA CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA N° 19 - 001 - 41 – 05 - 001 - 2020-00469- 00 DE FREDY MARTIN ORDOÑEZ SOLIS CONTRA EPS SANITAS SAS- POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

LUGAR Y FECHA DE REALIZACION: Popayán, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUDIENCIA VIRTUAL

PATRICIA YOLANDA ERASO MARTINEZ
Apoderado Demandante

AUDIENCIA VIRTUAL

FREDY MARTIN ORDOÑEZ SOLIS
Demandante

AUDIENCIA VIRTUAL

CAMILO ERNESTO RODRIGUEZ
Apoderado Demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

AUDIENCIA VIRTUAL

ELVER ROLANDO RAMIREZ VARGAS
Apoderado Demandada EPS SANITAS SAS